

## Derecho mercantil

COLLINS, Daniel G. *Arbitration and the Uniform Commercial Code*. "New York University Law Review", vol. núm. 4, octubre, 1966, pp. 736-757. New York, EUA.

El tema del arbitraje no está mencionado en el texto del *Uniform Commercial Code* ni en sus comentarios, omisión explicable en este caso, pues el Código no intenta referirse a todas las materias relacionadas con las transacciones comerciales y, lo que es más importante, su principal declaración se refiere a la continua expansión de las prácticas comerciales que procura auxiliar. Puesto que el arbitraje es materia contractual, sería extraño que el Código no rigiera algunos de sus aspectos y, en realidad, atiende en diversos puntos los principios establecidos sobre el arbitraje, en particular la cuestión de la validez de la cláusula compromisoria desprendida de los convenios. Más aún, el Código uniforme muestra gran liberalidad en el tratamiento de la cuestión de cuándo se ha celebrado el compromiso, remitiéndose a las costumbres mercantiles. Es obvio, también, que el Código tiene importantes implicaciones respecto del deber de los árbitros de aplicar las leyes sustantivas y en cuanto a las bases sobre las que puede producirse la revisión judicial de los laudos.

Es por ello que Collins opina que, en realidad, se ha desaprovechado una excelente ocasión para el tratamiento del arbitraje, pese a las razones que puedan esgrimirse para explicar la omisión. Al establecer diversas reglas comerciales que las partes no pueden violar, el Código ha provocado serios conflictos potenciales frente a los estatutos de arbitraje y las reglas tradicionales sobre los laudos, y todo ello sin articular ni considerar algunos problemas obvios. Las omisiones significan ciertamente una semilla de conflictos que resulta difícil predecir cómo serán resueltos por la teoría tradicional. Más aún, en relación a la tesis de que los árbitros no están obligados a aplicar el derecho sustantivo, tendrán los juristas que pensar en un sistema de revisión judicial de los laudos; y es dudoso que ello pueda ser obstaculizado por la práctica del arbitraje comercial de no preparar opiniones escritas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

FRANCIA, Andra Di. *In tema di aumento del capitale sociale mediante delega conferita agli amministratori dell'assemblea generale straordinaria degli azionisti*. "Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni", julio-agosto, 1966, pp. 323-328. Milán, Italia.

Las constantes dudas que todavía surgen en torno al artículo 2443 del Código Civil, y que ya habían aparecido antes de su entrada en vigor en 1942, se refieren a problemas cuya resolución apasiona a los prácticos y cultores del derecho comercial. El principal problema sigue siendo el relativo a la forma que debe revestir el acta del Consejo de administración, en el caso en que éste, valiéndose de la delegación que le haya conferido la asamblea extraordinaria de accionistas, conforme al artículo 2443, efectúe el aumento del capital social. Otras cuestiones secundarias tienen también importancia, como la que entraña el que la deliberación deba depositarse para su inscripción en la secretaría del tribunal previa su homologación por éste. En la solución de todos ellos, aparece como fundamental el que el capital constituye elemento básico del contrato social.

Luego de examinar distintos puntos de vista doctrinarios, Francia concluye sosteniendo que por delegación a los administradores debe entenderse la que se hace al Consejo mismo. Y sobre el punto del tipo que deban ser las acciones de la nueva emisión, debe estarse a lo dispuesto por el Código en el sentido de que sean ordinarias, no pudiéndose admitir que fueran privilegiadas, porque constituyen un instrumento de atropellamiento de los derechos de los accionistas, por cuanto en manos del órgano administrativo se encuentra normalmente depositada la mayoría social. El aumento del capital social así conseguido, no se sustrae al rigor legislativo del artículo 2444 del Código Civil y, por tanto, no podrá incluirse en las actas sociales si no se ha proveído a depositarlas para

su inscripción en el registro de empresas mediante la consiguiente atestación.—  
Humberto BRISEÑO SIERRA.

FRIDMANIS. *La répression de l'abus de biens sociaux en Allemagne*. V. **Derecho penal**.

GOLDMAN. *Arbitration in Inter-American Trade Relations: Regional Market Aspects*. V. **Derecho internacional público**.

SANTA PINTER, J. J. *El "Uniform Commercial Code" en Puerto Rico*. "Revista de Derecho Comercial" (Sociedades anónimas), año XXI, núm. 203, julio-agosto, 1966, pp. 245-257. Montevideo, Uruguay.

El Código uniforme en materia mercantil de los EU, que data del año de 1952 y que a la fecha ha sido adoptado en algunos de los Estados de la Unión (unos dieciocho), es la compilación de diversas leyes (**Acts**) que se refieren a la materia mercantil, tales como la **Uniform Warehouse Receipts Act** de 1906, la **Uniform Sales Act** de la misma fecha, y otras. El Código regula principalmente las materias relativas a la venta mercantil, instrumentos negociables y régimen de seguros mobiliarios. No se ocupa, por el contrario, de las compañías mercantiles, derecho marítimo o quiebra, que están regidos por leyes especiales, las de los dos últimos ramos de naturaleza federal.

El artículo que comentamos se dedica preferentemente a tratar de los problemas que plantea la posible aplicación del Código uniforme de los EUA al Estado "libre asociado" de Puerto Rico, el que, por pertenecer su sistema jurídico al **civil law**, no puede asimilar numerosos conceptos contenidos en el citado Código, que son de típico **common law**, como el **personal representative** de una persona finada o el de **consideration**, que algunos asimilan a la "causa". Para el autor, si acaso, solamente podrían adoptarse del Código norteamericano las disposiciones relativas a instrumentos negociables, por representar un adelanto frente a las disposiciones semejantes contenidas en el Código de comercio puertorriqueño.—  
Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

SUNDBERG. *Quelques aspects de la responsabilité pour retard en droit aérien*. V. **Derecho internacional público**.